



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89701/2021
TJ/I-1301/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2721/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-1301/2021, en 80 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89701/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80
19/04/22
08/04/22

1904 72

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 89701/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-1301/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
89701/2021**, interpuesto ante este Tribunal por Guadalupe Trinidad
Reyes García, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía
General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en
el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de
octubre del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala
Ordinaria Jurisdiccional en el juicio número TJ/I-1301/2021, cuyos
puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es
competente para resolver el presente juicio, conforme a la
fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta
sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, conforme a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando III de este fallo, se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el debido cálculo y pago de diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD**, únicamente, de la determinación efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional, respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo V del presente fallo.

QUINTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado consistente en el cálculo y pago efectuado a favor del accionante en relación al concepto económico denominado quinquenio respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

SEXTO.- Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(La Primera Sala Ordinaria determinó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, había prescrito la acción del demandante respecto del reclamo del incorrecto pago de los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" respecto del ejercicio dos mil diecinueve.

Por otro lado, declaró la nulidad de la determinación efectuada por la autoridad para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de "Prima Vacacional" respecto del ejercicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
A GENERAL
JERARQUÍA

considerar que le asistía la razón al actor, debido a que su cálculo no se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no se consideró el salario íntegro.

Por último, en virtud de que el demandante no expuso concepto de nulidad alguno ni ofertó medio de prueba con el cual controvirtiera la forma en que se cuantificó el concepto denominado "Quinquenio", la Sala reconoció la validez del cálculo y pago efectuado a favor del demandante por dicho concepto, en los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre del mismo año.)

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la actora.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Recibos de los que se desprende la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considera el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos." (sic)

(La parte actora impugna el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio", respecto de los periodos consistentes en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve, así como la referente a la segunda quincena del mes de

mayo y segunda quincena de noviembre, ambos del año dos mil veinte.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3.- A través del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que transcurrido el plazo quedó declarada cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

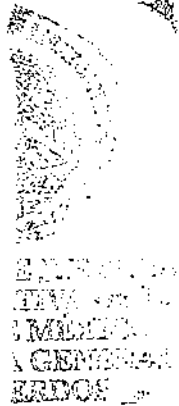
4.- El veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia con los puntos resolutiveos antes transcritos.

5.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecinueve del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, Guadalupe Trinidad Reyes García, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley que rige a este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



7.- Por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como ponente la Magistrada Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La recurrente señala que la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-1301/2021, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios tal y como se desprende de fojas dos a la quince de autos del citado recurso, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala de segundo grado considera necesario precisar que la Primera Sala Ordinaria determinó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, había prescrito la acción del demandante respecto del reclamo del incorrecto pago de los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" respecto del ejercicio dos mil diecinueve.

Por otro lado, declaró la nulidad de la determinación efectuada por la autoridad para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de "Prima Vacacional" respecto del ejercicio dos mil veinte, al considerar que le asistía la razón al actor, debido a que su cálculo no se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de

carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen."

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido de los artículos 34, segundo párrafo y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

Preceptos legales de donde se advierte que, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, es decir tendrán derecho a que se les pague la prestación denominada quinquenio.

Y, además, los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Esto es la prima vacacional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que nazcan de la citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

"Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

En este contexto jurídico, la prescripción respecto el reclamo de cuestiones inherentes al pago de la prima vacacional y quinquenio, será de un año, dado que dicha acción no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal en cita, y dicho término se computará a partir del día en se vuelve exigible el pago por dichos conceptos.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora consiste en el correcto pago de prima vacacional y quinquenio, así como el pago de diferencias que no le fueron cubiertas por dichos conceptos (ver foja cuatro de autos), respecto de los periodos:

- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de junio del año en cita.
- Del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo pago se hizo exigible a partir del uno de diciembre del año en cita.

En esa tesitura, respecto al pago de prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cómputo de prescripción corrió del uno de junio del año dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veinte.

desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX re; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia anterior que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. a saber:

“Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, esta Sala Ordinaria, únicamente analizará la legalidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos de pago correspondientes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Conforme a lo establecido en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cálculo efectuado por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional y quinquenio, respecto de los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

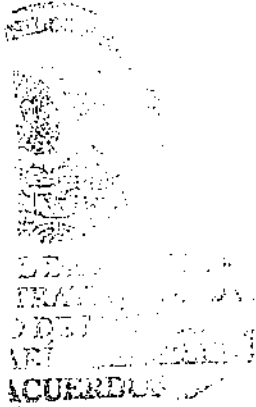
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como establecer si procede o no el pago en los años subsiguientes en los términos que pretende el actor respecto a dichas prestaciones.

V.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



El actor expone en su **ÚNICO concepto de nulidad** que, es ilegal el actuar de la autoridad demandada al no haber calculado y pagado el concepto de **prima vacacional** en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicios del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular, pues la característica definitiva en el caso, es que el trabajador disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En ese sentido, señala el accionante que se debe declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a que se le restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, que se le deberán reintegrar las diferencias que no le fueron cubiertas por el concepto de prima vacacional, debiendo para tal efecto considerar el salario íntegro que recibe diaria y normalmente, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 y subsecuentes mientras subsista la relación laboral.

Al contestar la demanda, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó que, las manifestaciones del actor sin apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, por lo que deben desestimarse, máxime que no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho, pues no basta que haya presentado como prueba los comprobantes de liquidación de pago, sino que debió expresar con toda claridad el hecho o hechos que trata de demostrar, pues, únicamente se limita a argumentar que se hizo un cálculo indebido del concepto de prima vacacional, sin precisar en qué consistió el cálculo indebido y como, a su consideración, debió haberse realizado el mismo.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 40, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

28

Del dispositivo anterior se advierte que, en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, aquellos que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

En efecto, conforme el precepto legal anteriormente analizado, el cálculo de la prima vacacional se debe hacer con base en el salario íntegro del trabajador, es decir, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Criterio anterior que encuentra en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), con número de registro 159888, correspondiente a la Décima Época, aprobada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, del mes de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194, de la voz y contenido siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido de los Comprobante de Liquidación de Pago exhibidos por el accionante, correspondientes a los periodos comprendidos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

siguiente:

- A) El salario íntegro percibido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente de Ministerio Público durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de

pagada a la demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

B) El salario íntegro percibido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente de Ministerio Público durante el periodo comprendido del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, fue por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Y la cantidad que se le pagó por concepto de prima vacacional en el mes de noviembre de dos mil veinte, fue de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se puede consultar a foja treinta y tres de autos.

Así pues, del cálculo aritmético efectuado por esta Sala, se obtiene que la cantidad que por concepto de prima vacacional debía ser pagada al actor es de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX), cantidad que se obtuvo de la siguiente forma:

- El actor percibió en la quincena comprendida del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX dividido entre quince días (operación que se realiza para obtener la cantidad que le es pagada por día); da como resultado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- La cantidad anteriormente obtenida, se multiplica por los diez días hábiles de vacaciones a que tiene derecho el actor, lo que arroja como resultado la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- Y el treinta por ciento de esa cantidad (porcentaje que le es otorgado al trabajador de acuerdo con el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) equivale a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

En consecuencia, es dable afirmar que a la trabajadora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debía pagársele por concepto de prima vacacional respecto del periodo comprendido del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y no así, la cantidad que indebidamente le fue pagada, misma que asciende a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX), la cual aparece reflejada en el comprobante de liquidación respectivo, puesto que la primera de las mencionadas corresponde al treinta por ciento del salario íntegro que percibió durante dicho periodo.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

30

Evidentemente, existe una diferencia de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), entre la cantidad pagada al demandante y la cantidad que se le debía pagar por el concepto de prima vacacional.

Derivado del análisis anterior, resulta evidente que el cálculo efectuado por la autoridad responsable para obtener el monto de la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional en los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

es ilegal, dado que no lo hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 40, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo evidente que la enjuiciada efectuó dicho acto en contravención a la disposición jurídica anteriormente citada.

Luego entonces, procede **DECLARAR LA NULIDAD** de la determinación efectuada por la autoridad responsable para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de prima vacacional, respecto de los periodos comprendidos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

lo anterior al haberse actualizado la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que dispone lo siguiente:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...
 IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto."

En consecuencia, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, que:

- En términos de lo expuesto en la presente sentencia, ordene el pago de las diferencias que por concepto de **PRIMA VACACIONAL** le corresponden al actor, por lo que respecta a los periodos comprendidos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- Asimismo, para el pago de prima vacacional en los años subsecuentes, la enjuiciada deberá tomar como base para su cálculo, el salario íntegro que reciba la parte actora, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde con los lineamientos señalados en este fallo; esto, en tanto subsista la relación laboral entre dicha persona y la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

VI.- En aras de atender todas y cada una de las pretensiones de los accionantes y de la revisión integral practicada a la demanda de nulidad, este Órgano Colegiado advierte que, respecto la legalidad del cálculo y la cantidad pagada por el concepto de quinquenio,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente a los periodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la parte actora no realizó manifestación alguna ni exhibió prueba idónea con la que controvirtiera la forma en que se integró dicha prestación.

Asimismo, el accionante pierde de vista que, el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente respecto al quinquenio:

“Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Del dispositivo anterior, se advierte que, por cada cinco años efectivos de servicios prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima complementaria del salario (quinquenio).

Así pues, la accionante tuvo que haber acreditado ante esta Sala, los años que ha prestado sus servicios para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien es cierto que al presentar la demanda de nuestra atención exhibió Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja treinta y seis de autos, de fecha primero de febrero de mil novecientos noventa y seis de la cual se desprende que la fecha en que ingreso a la Fiscalía General de Justicia del entonces Gobierno del Distrito Federal, fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, lo cierto es que dicha documental no es idónea para acreditar sus pretensión, dado que no crea convicción en esta Sala Juzgadora para considerar que desde aquel entonces ha prestado sus servicios de manera continua e ininterrumpidamente por más de cinco años efectivos.

Aunado a lo anterior, el demandante se encontraba obligado a demostrar la discrepancia que existe entre las cantidades percibidas por concepto de quinquenio a través de los Comprobantes de Liquidación de Pago emitidos con anterioridad a los periodos que reclama, o bien, debió haber exhibido alguna otra documental idónea para que esta Sala estuviese en posibilidades de determinar si existe diferencia alguna por el pago de dicha prestación que se le ha venido pagando.

En efecto, al accionante le correspondía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1º; el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo tanto, existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, carga que correspondía al demandante como parte interesada, por lo que debía gestionar la preparación y desahogo de tales medios de convicción, pues en aquel recae la carga procesal.

Siendo aplicable al caso en concreto POR ANALOGÍA la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre del año dos mil cuatro, visible en la página 1666, misma que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que goza todo acto administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento a lo establecido en el artículo 102 fracción I, de la Ley en cita, es procedente reconocer la validez del acto impugnado consistente en el cálculo y pago del concepto económico denominado *quinquenio*, efectuado a favor del demandante en los periodos comprendidos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(sic).

IV. Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del primer agravio expuesto en el recurso de apelación que no ocupa, en el cual refiere la parte apelante que *el fallo es violatorio de los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el juicio promovido es improcedente, considerando los numerales 37, incisos a) y c), 92, fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la citada legislación,*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
FEDERAL

32

porque los recibos de pago, por sí mismos, no son un acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad.

Explica que los citados recibos, no deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se ha sostenido los órganos Jurisdiccionales Federales en diversos criterios emitidos, como son las tesis intituladas "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."

Agrega la autoridad apelante que la Sala del conocimiento no tomó en consideración los citados criterios, cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional; reiterando que los recibos de pago, por sí mismos, no constituyen un acto de molestia y por ello, es que se deba sobreseer el juicio de nulidad.

Por último, sostiene que *no reviste el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados, en razón a que el cálculo del concepto de "Prima Vacacional" es realizado por el Gobierno de la Ciudad de México; de ahí que no revista tal carácter.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, ya que en principio, debe considerarse que, a través del escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, la ahora actora promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

"... EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor de la actora.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

B) *LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DE LA SUSCRITA COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considera el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos." (sic)*

Como se desprende de la anterior transcripción, la ahora actora controvertió legalidad del pago por concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio", prestaciones que percibió en la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; incluso, destacó que tales actos se desprendían de los comprobantes de pago que aportó a juicio respecto de las aludidas quincenas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

33

Es de destacar que en el oficio de contestación a la demanda, la ahora autoridad recurrente, propuso como "Tercera" y "Cuarta" causal de improcedencia, que no revestía el carácter de autoridad demandada, en razón a que no emitió los recibos de pago a favor del actor, además de que dichos recibos no constituyen un acto impugnabile en el juicio de nulidad seguido ante este Órgano Jurisdiccional, porque no deben revestir los elementos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal; argumentos que tildó de infundados la Sala A quo con base en los siguientes motivos:

"... Causales de improcedencia que se analizan en su conjunto, dado que la enjuiciada plantea cuestiones vinculadas entre sí, mismas que esta Sala Ordinaria Jurisdiccional estima INFUNDADAS, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la autoridad demandada soslaya que el acto controvertido por la parte actora, es el ilegal e incorrecto pago por el concepto de prima vacacional y quinquenio; lo cual se puede apreciar en la propia demanda de nulidad, en su apartado denominado "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA", visible a foja tres de autos.

Actos administrativos que se ven materializados en los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del accionante, correspondientes a los periodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

responsibles a fojas veintisiete a la treinta y cuatro de autos.

Por lo que, es inconcuso que en el presente juicio no se están impugnando los comprobantes de liquidación de pago; sino la forma en que se cuantificó la cantidad pagada a favor del actor por el concepto de prima vacacional y quinquenio en los periodos previamente señalados.

Así pues, a consideración de este Cuerpo Colegiado, sí estamos frente a un acto de molestia para efectos del juicio contencioso administrativo, pues el pago reflejado en los referidos comprobantes de liquidación de pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, es el resultado de los cálculos realizados por la autoridad responsable para determinar el monto correspondiente por tal percepción, siendo esto, un acto administrativo que se ve materializado en los referidos comprobantes; los cuales son un elemento de convicción suficiente para demostrar plenamente la existencia del acto que se pretende impugnar y atribuir a la Dirección General de Recursos Humanos de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismo que encuadra en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

(...)

Aunado a lo anterior, contrario a lo que arguye la enjuiciada, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sí tuvo intervención en la emisión y ejecución del acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, dicha autoridad tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de la Ciudad de México; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones; vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal; determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de dichos preceptos legales que a continuación se transcribe:

(...)

En las relatadas condiciones, no procede sobreseer y no se sobresee el presente juicio en los términos planteados por la autoridad demandada."

De la transcripción anterior, claramente se desprende que la Sala A quo estimó que no se actualizaban las casuales de improcedencia expuestas por la demandada; en primer término, porque la litis propuesta por la parte actora versaba en determinar si es, o no, ilegal la cuantificación que la autoridad realizó respecto el concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" que percibió en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y destacó que en ningún momento se impugnaban los comprobantes de liquidación de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad pagada a favor del actor por los aludidos conceptos.

En segundo término, estimó que la Directora General de Recursos Humanos de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí revestía el carácter de autoridad demandada, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a dicha autoridad es a quien le corresponde *coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Gobierno local, para operar eficazmente el pago de remuneraciones, entre otras atribuciones.

Ante tales supuestos, este Pleno Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en ningún momento se cuestionó la legalidad o ilegalidad de la emisión de los recibos de pago, correspondientes a la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, sino fue la indebida cuantificación de las cantidades que fueron pagadas al actor por los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio", realizados en dichos períodos; tal y como fue debidamente puntualizado por la Sala del conocimiento.

Por ello, con independencia de que la autoridad insista a través del presente recurso de apelación que el juicio es improcedente porque los recibos de pago no son actos susceptibles de ser impugnables; lo cierto es que en ningún momento se fijó la litis en verificar la legalidad de dichos documentos, por el contrario, en todo momento se sostuvo que el actor controvertió la indebida cuantificación por concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" que recibió en la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que dichos recibos de liquidación únicamente constituyen el medio probatorio de la actuación de la autoridad, la constancia de la cual se desprende el monto que se cubrió al actor respecto dichas prestaciones.

Entonces, si el acto a debate lo es la indebida cuantificación y pago de las prestaciones multicitadas, resulta claro que dichos actos sí son impugnables a través del juicio de nulidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 31, Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

Como se observa del precepto y fracción transcritos, las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

En esa tesitura, se estima que la cuantificación de los pagos por concepto de "Prima Vacacional" y "Quinquenio", sí encuadran dentro del supuesto previsto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que:

- Constituye un acto de autoridad atribuible a una autoridad perteneciente a la administración pública de la Ciudad de México.
- Es un acto susceptible de causar afectación en la esfera jurídica del actor, ya que la cuantificación del monto de las prestaciones, como lo es la prima vacacional, repercute de forma directa en la esfera de derechos del demandante.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente en el sentido de que "*...no reúne el carácter de autoridad demandada en el presente juicio...*", ya que contrario a lo argumentado por la apelante, la Directora General de Recursos Humanos de la actual Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí reviste tal carácter, como lo dispone el numeral 37, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; (...)

Del precepto en cita se desprende que se consideraran parte del juicio de nulidad en calidad de demandados el Jefe de Gobierno, los Secretarios, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México cuando emitan el acto administrativo impugnado.

Entonces, como se puntualizó en párrafos precedentes, si el demandante impugnó el incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados “Prima Vacacional” y “Quinquenio”, resulta claro que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si posee el carácter de autoridad demandada, debido a que tiene, dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

Lo que queda en evidencia considerando el artículo 84, fracciones V, XI y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenamiento que se encontraba vigente al momento en que se emitieron los actos impugnados, mismo que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través

de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Como se observa, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

Entonces, es inconcuso, que la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues tal autoridad posee las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a dicha Fiscalía, como en el caso lo es el pago de la prima vacacional.

Sin que obste para lo anterior la manifestación el recurrente, en el sentido de que "*...no se aplicó el contenido de las Tesis 'PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'* y DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

36

DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO'...", sin embargo, los criterios aludidos por la recurrente, al ser tesis aisladas, no son obligatorias para este Órgano Jurisdiccional; como se desprende del contenido de los artículos 164 y 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal."

"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

Los preceptos jurídicos anteriormente citados, indican que la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para este Tribunal y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal; así mismo, que la jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, tiene el carácter de obligatoria para las Salas Ordinarias.

V.- Ahora, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del segundo agravio expuesto en el recurso de apelación que nos ocupa, en donde sostiene la parte recurrente *que la sentencia le depara perjuicio, en razón de que la cuantificación de la Prima Vacacional se realizó considerando el sueldo tabular mensual, dividido entre treinta, multiplicado por diez y sobre su resultado, se le otorgó a los trabajadores el cincuenta por ciento de dicha cantidad, formula que no es contraria a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Incluso, asevera que *a los trabajadores de la Fiscalía General de Justicia se les otorga un porcentaje mayor, pues mientras el citado artículo 40 de la Ley Federal, prevé que se le otorgue un treinta por ciento, a dichos trabajadores se*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

le suma un beneficio adicional del veinte por ciento, esto es, se les paga el cincuenta por ciento.

Refiere que si bien es cierto la Ley indica que se calculará la Prima Vacacional con base al salario presupuestal, dicho salario no es diverso al tabular, considerando el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en donde se refiere que por remuneración ordinaria es la designación o nombramiento del trabajador con la plaza o cargo que desempeña, de ahí que se considere el Tabulador de Sueldos y Catálogo de puestos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; máxime que de acuerdo con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha establecido que el salario que debe considerarse para el cálculo de la multicitada prestación, es el salario base y no el integrado, como se advierte de la Jurisprudencia intitulada "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO".

Por otra parte, indica que en términos de lo dispuesto por los artículos 40, último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, la acción del demandante para reclamar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto de los periodos que reclama se encuentra prescrita.

Además, los artículos 117, párrafo cuarto, de la Ley de Autoridad, Transparencia de Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como el artículo 90, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente de la Ciudad de México, señalan que el término para exigir el pago de remuneraciones prescribe en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se devengó o fueron exigibles, siendo que la actora no efectuó su reclamo dentro de dicho término, y es por ello que su acción se encuentra prescrita.

37

Para este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta, por una parte, infundado, y por la otra, de desestimarse, ello atendiendo a las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente volver a señalar, que la actora en el presente juicio demandó la nulidad del incorrecto cálculo y pago de los conceptos denominados "Prima Vacacional" y "Quinquenio", que le fueron pagados durante en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, así como la referente en la segunda quincena del mes de mayo y segunda quincena de noviembre del año dos mil veinte.

Seguida la secuela procesal, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional emitió su fallo en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, en donde determinó que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, había prescrito la acción del demandante respecto del reclamo del incorrecto pago de los conceptos de "Prima Vacacional" y "Quinquenio" respecto del ejercicio dos mil diecinueve.
- Por otro lado, declaró la nulidad de la determinación efectuada por la autoridad para obtener la cantidad pagada al actor por concepto de "Prima Vacacional" respecto del ejercicio dos mil veinte, al considerar que le asistía la razón al actor, debido a que su cálculo no se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no se consideró el salario íntegro.
- Por último, en virtud de que el demandante no expuso concepto de nulidad alguno ni ofertó medio de prueba con el cual controvirtiera la forma en que se integró el concepto denominado "Quinquenio", la Sala reconoció la validez del cálculo y pago efectuado a favor del demandante por dicho

Tal y como se advierte de su contenido, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, asimismo, que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, recibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Así, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional cuya suma asciende a un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, deben liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo.

Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se transcribe a continuación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Con base en lo anterior, se considera que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, cuando refiere que "*...es correcto que se le haya pagado al actor el concepto de Prima Vacacional con base en el salario tabular...*", pues claramente tal consideración es contraria a lo expresamente señalado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que dicho precepto señala que deberá considerarse el **salario íntegro**, es decir, el conformado por todas las prestaciones que recibe el servidor público diaria y normalmente a cambio de su trabajo, no así el salario tabular como indebidamente sostiene la recurrente; ello con sustento en la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 82/99 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el **servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional**, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los

derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Página: 1194, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Por tanto, para el debido cálculo del concepto de prima vacacional, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe considerarse el salario

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe ordinariamente a cambio de su servicio prestado.

Por otra parte, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, **son de desestimarse** las manifestaciones referentes a que operó la prescripción de la acción del demandante, lo anterior es en ese sentido, toda vez que con tales manifestaciones no ataca los motivos y fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, en el fallo emitido por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, concretamente en su Considerando III, efectuó un análisis referente a la prescripción de la acción del demandante, que derivado a su importancia, se transcribe de nueva cuenta:

“...III.- Toda vez que, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al formular su contestación de demanda planteó que se ha configurado la prescripción de la acción intentada por el actor para reclamar el pago de diferencias del concepto denominado prima vacacional y quinquenio, esta Sala procede al estudio de dicha figura jurídica.

Lo anterior, en virtud de que, el estudio de dicha figura jurídica es preferente, ya que tiende a destruir la acción intentada, como en la especie lo es, el reclamo del correcto cálculo de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos previamente señalados.

Resultando aplicable al criterio anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia I.9o.T. J/41, con número de registro 191261, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de septiembre del año dos mil, página 647, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. La excepción de prescripción por naturaleza es de

carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen."

En primer término, resulta conveniente traer al estudio el contenido de los artículos 34, segundo párrafo y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima."

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

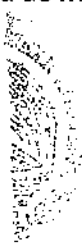
Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

Preceptos legales de donde se advierte que, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario, es decir tendrán derecho a que se les pague la prestación denominada quinquenio.

Y, además, los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones a que tengan derecho, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento (30%), sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos. Esto es la prima vacacional.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUAN JOSÉ
EVA DE
AGUIRRE
GARCÍA
SECRETARÍA
3005

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que nazcan de la citada ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 114 de dicha ley.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)”

“Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y
- c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”

“Artículo 114.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En cuanto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

el cómputo de prescripción corrió del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tocante al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, respecto al pago de la prima vacacional y quinquenio, correspondiente al periodo de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por consiguiente, si el actor presentó su demanda de nulidad el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, implica que la acción intentada para reclamar el correcto pago respecto del concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra **PRESCRITA**, pues el actor no exigió el pago de sus diferencias dentro del término de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que, el pago de la prestación que reclama respecto del periodo más reciente de los mencionados, podía ser exigida hasta el uno de diciembre de dos mil veinte, por ende, corre la misma suerte el periodo más antiguo de los señalados.

NO así respecto de los periodos correspondientes del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, e, dado que a la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa (veintidós de febrero de dos mil veintiuno), aún no fenecía el plazo de un año para que operara la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el pago de diferencias de prima vacacional y quinquenio correspondiente al periodo más antiguo de los mencionados, pudo ser exigido hasta el uno junio de dos mil veintiuno, por ende, corre la misma suerte el periodo más reciente de los señalados.

Criterio anterior que encuentra sustento en la jurisprudencia S.S. 6/JURISDICCIONAL, correspondiente a la época sexta, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de la voz y contenido siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se

desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia anterior que resulta de observancia obligatoria para esta Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a saber:

“Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, esta Sala Ordinaria, únicamente analizará la legalidad respecto del cálculo y pago de la prima vacacional y quinquenio respecto de los periodos de pago correspondientes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**...

Como se desprende, en un primer término la Sala del conocimiento citó el contenido de los numerales 34 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y destacó que en dichos preceptos se encuentran contempladas dos prestaciones, la primera refiere al pago del concepto denominado Quinquenio, y la segunda prestación es la Prima Vacacional.

Acto seguido, citó el contenido de los artículos 112, 113 y 114 de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y destacó que todas las acciones que nacen de dicho cuerpo normativo prescriben en un año, con excepción de los casos expresamente previstos en dichos numerales; y en virtud de que no se prevé alguna

Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, misma que establece:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de las razones anteriores, resultó infundado el primer agravio mientras que, resultó en parte infundado y en parte de desestimarse el segundo agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 89701/2021, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa, se confirma la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, en los autos del juicio de nulidad número TJ/I-1301/2021.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó infundado el primer agravio mientras que, resultó en parte infundado y en parte de desestimarse el segundo agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 89701/2021, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisdiccional en el juicio número TJ/I-1301/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ. 89701/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

44

